

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 221
9 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 207/20
PETICIÓN 1113-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSWALDO SENÉN PAREDES
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 207/20. Petición 1113-11. Admisibilidad. Oswaldo Senén Paredes. Ecuador. 9 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luis Torres Cobo y Javier Bustos – Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito
Presunta víctima:	Oswaldo Senén Paredes
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	22 de agosto de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de abril de 2013, 2 de octubre de 2013, 5 de noviembre de 2013, 14 de noviembre de 2013, 4 de diciembre de 2013, 5 de mayo de 2015, 12 de mayo de 2016 y 29 de agosto de 2017
Notificación de la petición al Estado:	30 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	20 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de octubre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que el Estado es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva del Sr. Oswaldo Senén Paredes por el impedimento material que tuvo para acceder a la justicia, con el fin de controvertir judicialmente dos liquidaciones de las declaraciones de impuesto a la renta de los años fiscales 2004 y 2005, ya que para tener acceso a un debido proceso debía pagar una caución, y por su falta de capacidad financiera no pudo hacerlo.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 29 de noviembre de 2017 los peticionarios se comunicaron vía email con la CIDH para solicitar información respecto de la petición, manifestando interés en el trámite de la misma.

2. Los peticionarios narran que el 23 de mayo de 2007 el Servicio de Rentas Internas (en adelante "SRI") le solicitó al señor Paredes información sobre su impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004. Ante la falta de respuesta del Sr. Paredes el SRI le notificó el 19 de mayo de 2008 que tenía un plazo perentorio de diez días para presentar los documentos solicitados. El 2 de junio la presunta víctima compareció ante el SRI y pidió una ampliación de este plazo; pero el SRI la negó el 5 de junio de 2008; y cuatro días después le notificó una orden de pago por el valor de USD\$. 90,860.38 por supuestas diferencias en la declaración del impuesto a la renta en 2004, dándole además un plazo de veinte días para pagarlos. Los peticionarios alegan que esta suma es errónea a todas luces porque excede de manera aparatosa desproporcional lo que materialmente pudiera generar el Sr. Pérez en su actividad económica, consistente en cultivo de palmito y venta al por menor de carne. Indican que el SRI asumía que el Sr. Paredes tenía una utilidad del 97% sobre sus ventas.

3. Los peticionarios señalan el 4 de julio de 2008 que la presunta víctima presentó un reclamo administrativo contra la orden de pago en el que solicitó que esta se deje sin efecto, sobre la base de que él es contribuyente como persona natural y no está obligado a llevar una contabilidad tan pormenorizada de su actividad económica. No obstante, el 19 de diciembre de 2008 el SRI confirmó la obligación contenida en la orden de pago, y la obligación del señor Paredes de cancelarla en un plazo de veinte días.

4. No obstante, el 19 de enero de 2009 el señor Paredes presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal impugnando la resolución del SRI del 19 de diciembre de 2008; sin embargo, el tribunal dispuso que previo al trámite, la presunta víctima debía pagar una caución del 10% de la cuantía de la obligación tributaria, un monto que ascendía a USD\$. 9,086. Sostienen que la presunta víctima solicitó la aplicación de la Constitución para que se ordene trámite sobre el juicio o se suspenda la tramitación de la causa ya que no tenía el dinero para la caución, no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 se abstuvo de calificar la demanda de impugnación porque no se cumplió con el requisito del depósito de la caución. La presunta víctima interpuso ante el mismo tribunal un recurso de casación al auto de archivo de la causa, pero este recurso fue negado. Finalmente, el señor Paredes habría interpuesto un recurso extraordinario de protección de derechos constitucionales ante la Corte Constitucional impugnando el auto expedido por el tribunal sobre el archivo del recurso de casación.

5. Paralelamente a todo lo anterior, el 5 abril de 2007 el SRI inició contra la presunta víctima otro proceso de determinación del cobro del impuesto a la renta, en esta ocasión correspondiente al año fiscal 2005. Como resultado de esta operación fiscal, el 5 de septiembre de 2008 el SRI le notificó al Sr. Paredes una resolución sancionadora en la que se establece el deber de pagar los impuestos supuestamente adeudados al Estado más la multa correspondiente. Y el 14 de noviembre se le notificó de la respectiva orden de pago que incorpora ambos conceptos, siendo el total adeudado la suma de USD\$. 23,322.74.

6. Los peticionarios agregan que el señor Paredes presentó un reclamo administrativo ante el SRI contra esta orden de pago solicitando la reliquidación del impuesto, sin embargo, este reclamo fue negado. En vista de lo cual la presunta víctima presentó una demanda de impugnación de la orden de pago ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1; el cual mediante auto del 1 de julio de 2009 dispuso que previo al trámite era necesario pagar la caución del 10% de la cuantía de la obligación tributaria. Sostienen los peticionarios que la presunta víctima presentó escrito para que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que esa caución era inconstitucional; no obstante, el tribunal archivó la causa considerándola como no presentada al no haberse depositado el valor de la caución.

7. Agregan que el señor Paredes presentó recurso de casación contra el auto inhibitorio, sin embargo, el 8 de enero de 2010 este recurso fue negado por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 porque el auto –de no remisión del expediente a la Corte Constitucional– no contenía un pronunciamiento sobre el fondo de la materia. Contra esta decisión el Sr. Paredes presentó un recurso de hecho, admitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Así, esta instancia dio curso al recurso de casación, pero optó por remitir el expediente a la Corte Constitucional para que se pronunciara acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador, el cual establecía el deber de pagar la caución cuestionada por el Sr. Paredes. Ante la consulta, la Corte Constitucional mediante decisión del 5 de agosto de 2010 declaró que el referido artículo sí era constitucional.

8. Los peticionarios sostienen que el 14 de octubre de 2010, el procedimiento fue devuelto con esta resolución a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que a su vez devolvió el juicio a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 para que una vez notificada la presunta víctima de su recepción, se califique la demanda y se ordene la caución. Así, el 30 de octubre de 2010, mediante auto, el tribunal admitió a trámite la demanda presentada por el señor Paredes, ordenó citar a la entidad demandada, dio trámite a las pruebas, e igualmente dispuso el pago de la caución. Como el Sr. Paredes no tuvo la capacidad económica de abonar dicha suma, aproximadamente USD\$. 2,332, el proceso se archivó.

9. En suma, los peticionarios alegan que la presunta víctima no tuvo acceso en condiciones de igualdad a la revisión judicial de unas decisiones administrativas de naturaleza tributaria que en su opinión fueron arbitrarias y lesivas a sus derechos. Por el hecho de que la presunta víctima no tuvo las condiciones financieras para pagar las cauciones judiciales que se le exigían como prerrequisito para que los tribunales conocieran de su reclamo. Asimismo, los peticionarios alegan que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, que se refiere a la imposibilidad del peticionario de acceder y agotar los recursos internos.

10. Por su parte, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles con relación a los dos procesos. En primer lugar, con respecto proceso de impugnación de la liquidación de impuestos por diferencias en la declaración de impuesto a la renta en el 2004, aduce que no se cumplió con el previo agotamiento de los recursos internos puesto que el señor Paredes no interpuso recurso de hecho contra el auto que negó a trámite el recurso de casación; y que es falso, como aduce el peticionario, que el Sr. Paredes hubiese interpuesto una acción extraordinaria constitucional.

11. Con respecto al proceso de impugnación de la liquidación de impuestos por diferencias en la declaración de impuesto a la renta en el 2005, Ecuador sostiene que no se cumple con la norma del plazo de seis meses establecida en el artículo 46.1.b de la Convención, ya que la petición fue recibida en la CIDH el 22 de agosto de 2011, y la última decisión recaída en dicho proceso fue emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°1 el 12 de enero de 2011, siendo notificada al día siguiente.

12. Asimismo, el Estado sostiene que en la petición no se exponen circunstancias que caractericen violaciones a los derechos establecidos en la Convención, porque actualmente no existe acción de cobro por parte de la administración tributaria en cuanto al ejercicio fiscal 2005, ya que quedó extinta por la falta de cobro de la administración tributaria, luego de que la demanda de impugnación de la determinación tributaria quedara archivada.

13. Sostiene que la petición se sustenta únicamente en la disconformidad del señor Paredes con la resolución judicial de su caso, y no en una presunta afectación a sus derechos, ya que tuvo acceso a los recursos judiciales a través de la vía administrativa y en el proceso judicial de impugnación tributaria donde el Tribunal Distrital de lo Fiscal calificó la demanda.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. En el presente caso la Comisión observa que los hechos se refieren fundamentalmente a la alegada imposibilidad de la presunta víctima de acceder a los tribunales competentes para cuestionar el cobro de determinadas deudas fiscales. En ese sentido, la cuestión fiscal como tal no sería, en principio, el fundamento de las alegadas violaciones a la Convención Americana, sino los alegados obstáculos jurídicos para plantear el reclamo ante los tribunales competentes.

15. A este respecto, surge claramente de la información aportada por las partes que en 2007 comenzaron contra la presunta víctima dos procesos fiscales adelantados por la autoridad competente, el Servicio de Rentas Internas, al cabo de los cuales, esta entidad determinó que la presunta víctima adeudaba al Estado las sumas de USD\$. 90,860.38 y USD\$. 23,322.74 correspondientes a los ejercicios fiscales de 2004 y 2005 respectivamente. Estas cantidades corresponden a las órdenes de pago emitidas por el SRI; sin embargo, la suma total adeudada por el Sr Paredes habría sido de USD\$. 152, 255.22, ya que esto incluiría además el tributo, los intereses, el recargo y las multas. Consta además, y es un hecho aceptado por el Estado, que la

presunta víctima acudió a las vías judiciales adecuadas, es decir a la jurisdicción fiscal, para cuestionar en dos procesos judiciales la determinación y el cobro de dichas sumas; y que en ambos procesos se le exigió el abono de una caución correspondiente al valor de cada una de las órdenes de pago, como ya se anotó, estas cauciones habrían sido de USD\$. 9,086 y 2,332. En ninguno de estos casos la presunta víctima tuvo la capacidad de abonar dichas sumas; y, por lo tanto, en ambos casos, independientemente de los recursos posteriores que hubiese agotado, los procesos fueron archivados precisamente por la falta de pago de las cauciones.

16. Asimismo, la Comisión toma nota del hecho de que la presunta víctima era una persona natural que ejercía su actividad económica bajo este carácter, se dedicaba, según sostienen los peticionarios, a la venta de palmito y de carne al por menor. Los peticionarios lo describen como un campesino de la provincia de Santo de Domingo de los Tsáchilas.

17. A este respecto, la Comisión Interamericana ha considerado que la situación económica de la presunta víctima puede conllevar a que determinadas cargas económicas exigidas como prerrequisito para el acceso a los recursos judiciales internos justifiquen la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana³. En el presente caso, la Comisión considera que se configura esta situación, porque al estar obligado el Sr. Paredes a pagar una caución para acceder al debido proceso judicial, se le estaría negando el acceso a los tribunales, sin que tenga la capacidad de hacer uso de los recursos internos que dispone el Estado, y por lo tanto se le niega la posibilidad de defender sus derechos. En cuando al plazo de presentación de la petición la Comisión observa que los hechos denunciados comenzaron en 2007 con los procesos administrativos fiscales contra el Sr. Paredes, se prolongaron hasta 2011, año en que se emitió la última decisión judicial en sus procesos, y se extenderían hasta el presente, respecto del cobro de los montos correspondientes al año fiscal 2004, hecho este no controvertido por el Estado. Por lo tanto, la petición cumple con el requisito del plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En el presente caso, la Comisión observa que los alegatos de los peticionarios se refieren concretamente a la alegada imposibilidad procesal del Sr. Paredes de litigar en los tribunales competentes sus reclamos fiscales, debido a la exigencia de unas cauciones imposibles de pagar para él⁴. En este sentido, la Comisión considera que de ser ciertos los hechos, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del Sr. Oswaldo Senén Paredes

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitino y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

³ CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

⁴ A este respecto, véase por ejemplo, Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 54